

DOCTRINA

Redes de influencia: Análisis de la jurisprudencia civil argentina en materia de responsabilidad de intermediarios

*Influence Networks: Analysis of Argentina's
Intermediary Civil Liability Case-Law*

Ramiro Álvarez Ugarte  y Emiliano Vitaliani 

Universidad de Palermo, Argentina

RESUMEN Este trabajo utiliza la metodología de análisis de redes sociales para indagar sobre la jurisprudencia civil en materia de responsabilidad de intermediarios en Argentina. Se trata de un fenómeno de litigiosidad relativamente reciente que estuvo guiado por reclamos que seguían patrones fácticos similares y que presentaron un problema novedoso a los jueces argentinos. Como no había una regulación específica debieron recurrir a viejos principios de derecho constitucional vinculados a la libertad de expresión y a principios generales del derecho civil. Con un análisis original sobre una base de datos construida alrededor de este universo de casos, este trabajo cuenta la historia de esa jurisprudencia, su evolución, los problemas que resolvió y los que dejó abiertos.

PALABRAS CLAVE Análisis de redes sociales, responsabilidad civil, intermediarios, internet, libertad de expresión.

ABSTRACT This paper uses Social networks analysis (SNA) to study the civil-court case-law on intermediary liability in Argentina. It is a relatively recent contentious phenomenon, that was guided by claims that followed similar factual patterns and that presented Argentinean judges with new problems. Because there was no specific regulation, they had to resort to old constitutional principles on freedom of expression and general principles of civil law. Based on an original analysis of a dataset construed around these cases, the paper tells the story of that case-law, its evolution, the problems it solved and the ones that it left unanswered.

KEYWORDS Social network analysis, civil liability, intermediaries, internet, freedom of expression.

Introducción

Este trabajo presenta un análisis de la jurisprudencia argentina en materia de responsabilidad de intermediarios: los casos judiciales donde empresas de internet fueron demandadas por la forma en que presentaron información producida —en principio— por terceros. Se trata de un fenómeno de litigiosidad relativamente reciente que comienza a principios de la década del 2000 y donde se observa en general patrones similares: personas «famosas» demandan a buscadores de internet por vincular sus nombres a páginas con contenidos pornográficos o vinculados a la prostitución, por hacer un «uso indebido» de su imagen o —en términos generales— por producir «daños civiles» como consecuencia de sus productos.

Este tipo de casos supuso, en su momento, una amenaza al funcionamiento de internet como una red abierta y descentralizada que necesita de actores intermediarios que garanticen el libre flujo de información (Álvarez Ugarte, 2009). Se enfrentaron dos grandes miradas: una, desde el derecho civil que, sobre la base de criterios tradicionales, sostenía la responsabilidad de las empresas intermediarias lo que producía incentivos para la «sobre-reacción» ante demandas creíbles o notificaciones fehacientes de personas; y otra, desde el derecho constitucional, que consideraba que la «libertad de expresión» protegía a las empresas ante expresiones dañinas producidas por terceros (en este caso, sus usuarios). La cuestión fue abordada por la Corte Suprema en el caso *Rodríguez, Belén con Google*.¹ La decisión supuso la creación «jurisprudencial» de un principio de «no responsabilidad de intermediarios», un criterio nacido en 1996 en los Estados Unidos que con el tiempo se fue transformando en un principio general de derechos humanos (CIDH, 2013: párrafo 94; 2017: párrafo 102). Si bien algunos países establecieron el principio por vía legislativa, en el caso argentino fue desarrollado por la Corte Suprema y —como veremos aquí— no en términos absolutos.

Este artículo estudia la historia de ese proceso y analiza el estado actual de esta jurisprudencia. En la primera parte se describe la metodología utilizada para recabarla y para analizar su evolución. El trabajo se basó en una recopilación de decisiones judiciales de todas las instancias, especialmente del fuero civil de la Ciudad de Buenos Aires y del fuero en lo civil y comercial federal con sede en la Capital Federal. Se creó una base de datos que incluyó las sentencias analizadas y los casos relevantes que las mismas citaban como precedentes. El resultado fue 413 casos de instancias diversas, de los que se analizaron 201 sentencias y se codificaron sus patrones de citas.

La segunda parte presenta un análisis cuantitativo de la red de precedentes ya identificada mediante la metodología de análisis de redes sociales de Fowler y otros (2007). Esta aproximación permite detectar los precedentes más importantes, enten-

1. Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), 2014: *Rodríguez Belén con Google*.

didados como aquellos que son más citados dentro de la red de citas (*authority score*) y los precedentes más sólidos, entendidos como aquellos que tienden una red más amplia de citas (*hub score*) y que —presumiblemente— desarrollan un razonamiento más «fundado en el derecho vigente».² En el marco de esta investigación el análisis permite evaluar la importancia del precedente *Belén Rodríguez* y los efectos de su irrupción en el universo litigioso bajo estudio.

Sobre esta base es posible realizar análisis cualitativos direccionados que se presentan en la tercera sección. Allí dividimos el problema jurídico en distintos aspectos que el poder judicial fue abordando: el objeto de las demandas, el encuadre jurídico, la cuestión de la causalidad y la atribución en la responsabilidad civil, los dilemas planteados por el «daño» causado en este tipo de casos y el desafío de los remedios. Luego analizamos la solución propuesta por la Corte Suprema en el caso *Belén Rodríguez* para después revisar los casos posteriores, donde encontramos cuestiones que se resolvieron y otros problemas nuevos que emergieron. Este análisis permite trazar conclusiones respecto de los efectos reales de *Belén Rodríguez* sobre la jurisprudencia civil, el grado de aceptación que la «solución constitucional» tuvo en ese fuero y la medida en la que el tema de fondo —la *responsabilidad civil de los intermediarios*— es una cuestión efectivamente resuelta en el ordenamiento jurídico argentino. El estudio de esta jurisprudencia también contribuye a la investigación de un asunto más general del derecho argentino: la capacidad de la Corte Suprema de ejercer de manera eficiente una función *casatoria* sobre tribunales inferiores en una cultura jurídica en la que no existe un principio fuerte de *stare decisis* (Garay, 2019).

Metodología

El uso de análisis de redes sociales para estudiar patrones de citas de casos se ha vuelto popular en los últimos años. Uno de los primeros trabajos en ese sentido fue el realizado por Fowler y otros (2007). Ahí se recopilaron 26.681 decisiones de la Suprema Corte de los Estados Unidos entre 1791 y 2005, y se estudió las redes de citas que resultan de la práctica judicial de citar casos previos como fundamento de las decisiones. Esta aproximación se expandió en diversas direcciones, ya sea profundizando el modelo original (Fowler y Jeon, 2008) o analizando otros contextos, como períodos específicos del mismo tribunal (Robinson, 2010), para estudiar patrones de casos que habían sido abandonados por los tribunales que los habían creado (Whalen, 2013)

2. El análisis se basa en Fowler y otros (2007), y Fowler y Jeon (2008). Un estudio producido por Carmichael y otros sugiere que las mediciones de centralidad, *eigenvector*, basadas en criterios de «autoridad» son mejores que las basadas en la mera cantidad de vínculos «entrantes». Véase Carmichael y otros (2017: 244): «Overall, the results agree with prior work that showed that authorities [an eigenvector-based vertex centrality metric] predicted future citations better than in-degree».

y para estudiar otras jurisdicciones, como Canadá, India, Italia, la Corte Europea de Justicia o la Unión Europea (Neale, 2013; Jacob, 2014; Koniaris, Anagnostopoulos y Vassiliou, 2014; Minocha, Singh y Srivastava, 2015; Agnoloni y Pagallo, 2015). Según Cross y otros (2010: 491), «esta área de investigación presenta la frontera más prometedora para el futuro de la investigación empírica sobre la toma de decisiones judiciales, y proveerá nuevos entendimientos sobre el desarrollo del derecho». Este trabajo busca aportar a esa literatura.

La metodología ofrece tres ventajas distintivas. En primer lugar, permite estudiar la importancia de los precedentes en distintos períodos: es posible volver hacia el pasado y analizar cómo era la jurisprudencia antes de un caso importante o medir la importancia de un caso en distintos períodos históricos. En segundo lugar, permite basar los juicios sobre la importancia de los precedentes en mediciones cuantitativas que corrigen los sesgos de la persona a cargo de la investigación y que completan los vacíos de ese análisis (por ejemplo, casos judiciales que «se nos escaparon» o que vimos, pero no consideramos, erróneamente, especialmente importantes). En tercer lugar, permite hacer una lectura ordenada de los precedentes: los análisis cuantitativos no suelen dar las respuestas que buscamos a nuestras preguntas jurídicas, pero permiten un análisis cualitativo más profundo y abarcativo.

En este sentido, creemos que este trabajo debe insertarse en la tradición de la investigación empírica del derecho con métodos mixtos. Nuestro objeto principal es el análisis cualitativo jurisprudencial y doctrinario de las sentencias, pero los métodos cuantitativos fueron un apoyo fundamental para ese análisis. El estudio de redes sociales funcionó como una guía indispensable para la lectura detallada y ordenada de las decisiones, y ese análisis arrojó —como discutiremos a lo largo de este trabajo— información valiosa sobre la evolución temporal de la jurisprudencia.

En nuestro análisis recabamos 413 precedentes relevantes y analizamos 201 decisiones que caen en nuestra definición de *caso de estudio*: son aquellos en los que se demanda a empresas de internet por daños civiles producidos como consecuencia de sus servicios que —en general— se basan en el supuesto a) uso indebido de la imagen o b) la supuesta difamación como consecuencia de vincular el nombre de una persona con sitios pornográficos o de prostitución; aunque hay un puñado de casos en los que se demanda la eliminación de los resultados de búsqueda en una suerte de reclamos emergentes por el llamado «derecho al olvido».³ Estas decisiones van desde noviembre de 2006 (caso *Zámolo*) hasta julio de 2021 (caso *Porrás*). No todos los casos identificados fueron analizados, ya que no todos se encuentran publicados. Esto ocurre, especialmente, con las decisiones sobre medidas cautelares en los primeros años de esta corriente de litigiosidad (2006-2008): identificamos muchas decisiones

3. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (CNACiv. y Com. Fed.), sala III, 2015: *A. M. I. con Google Inc. s/incidente de medida cautelar*.

por las citas de ellas que hacen casos posteriores, pero las sentencias no están disponibles. Creemos de todas formas que el universo recabado ofrece un panorama bastante completo y abarcativo de la jurisprudencia existente, como podemos observar en la **figura 1**.

La metodología de Fowler y otros (2007: 330) busca desentrañar los casos relevantes de acuerdo a dos criterios. Por un lado, la identificación de los *hubs*, los casos que citan a otros casos y ayudan a definir «qué decisiones son pertinentes para determinada pregunta legal». Por el otro, las decisiones que son muy citadas en otras decisiones, *authority*, lo que significa que son percibidas como «parte integral del derecho». Estas mediciones analizan matemáticamente los vínculos entre los distintos casos y son una variación de las mediciones de «autoridad» producidas por el algoritmo de Jon Kleinberg (1999) que —irónicamente— fue un trabajo pionero en el desarrollo de los motores de búsqueda en internet como los conocemos hoy en día.

El análisis de las citas como redes ofrece un tipo de red muy particular: son gráficos dirigidos y acíclicos. Estos siempre van «hacia atrás» (los casos solo citan a casos previos), siempre son dirigidos (un caso cita a otro) y no tienen «ciclos» (porque nunca es posible empezar en un «nodo» y regresar al mismo por una línea de contactos). Para poder realizar este tipo de análisis las citas codificadas deben ordenarse

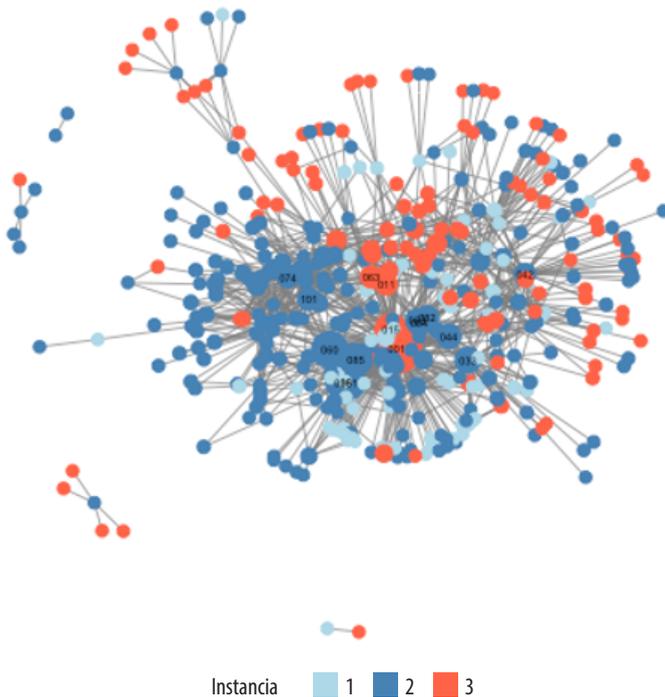


Figura 1. La red de jurisprudencia analizada (con nodos proporcionales al *authority score* de cada caso).

en forma de *edgelist*, esto es, de lista de contactos en los que cada caso es vinculado con los casos que cita (por ejemplo, $A \rightarrow B$, $A \rightarrow C$, $A \rightarrow D$, etcétera). Con esa lista formada es posible graficar la red de casos y realizar los análisis cuantitativos antes mencionados.⁴

El análisis que presentamos, en su aspecto cuantitativo, es limitado en diversos sentidos. Por un lado, no descartamos que subsistan errores en la codificación de los precedentes, pues esta fue manual. Con el objeto de disminuirlos nos enfocamos en las secciones de los casos que abordaban el problema jurídico específico que este artículo discute, y evitamos introducir en la muestra el «ruido» que podrían generar, por ejemplo: a) citas a precedentes por razones procesales; b) citas al mismo caso en instancias anteriores; c) citas a casos previamente resueltos por la misma jueza que resuelve el caso (porque no son verdaderamente precedentes para el campo por su autorreferencialidad), etcétera. En el mismo sentido, y para capturar la red de «precedentes», evitamos codificar como citas los precedentes contenidos en citas de otros tribunales. Este punto es relevante, ya que hemos encontrado que la cita textual extensa de otros casos (de varias páginas) es una práctica relativamente usual, especialmente en el fuero civil de la Ciudad de Buenos Aires. También sabemos que al estudiar una serie de casos de múltiples instancias no podemos realizar inferencias sobre la importancia o predictibilidad de un precedente con base en la cantidad de citas que contiene (*hub score*) o en la cantidad de casos que lo citan (*authority score*), ya que los patrones de citas entre casos de distintas instancias operan bajo premisas propias: por ejemplo, en actitudes de deferencia de jueces de primera instancia a sus propios superiores jerárquicos o de *distinción* entre cámaras de apelaciones y Corte Suprema. Discutiremos varios aspectos de esta dimensión del análisis en el curso del trabajo.

Finalmente, es necesario destacar el relativo desconocimiento que existe en los estudios empíricos del derecho sobre el rol que juegan las citas a otros casos judiciales en los procesos de toma de decisiones. El análisis de Cross y otros sugiere que ni se trata de una actividad que busca «enmascarar» la decisión bajo una pátina de derecho ni los precedentes controlan con precisión los resultados. Se trata, por el contrario, de una forma de dotar a las decisiones judiciales de legitimidad que influye y restringe en cierto sentido a la decisión judicial (Cross y otros, 2010: 493), especialmente en aquellos casos en los que los precedentes son claros y determinantes.⁵ Creemos que los datos que aquí presentamos abonan esta teoría.

4. Para explorar una visualización de esta metodología y la jurisprudencia aquí analizada, véase Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, CELE. Disponible en <https://bit.ly/3uxO25m>.

5. Cross y otros (2010: 506): «Hay algunas preguntas legales en las que los precedentes son inciertos, y en ese caso los jueces pueden decidir ideológicamente, pero otras cuestiones, pero hay otras en las que están constreñidos por el cuerpo del derecho, incluyendo a los precedentes judiciales».

La red de casos judiciales bajo estudio

Los casos más relevantes de acuerdo al *hub score* desarrollado con el algoritmo de Kleinberg son los que se presentan en la **tabla 1**. Son todos casos «bien fundamentados en el derecho vigente», que citan a muchas decisiones.

Por otro lado, los casos más relevantes desde el punto de vista del *authority score* son los que se muestran en la **tabla 2**, que se presenta con los datos del *hub score* con fines comparativos.

La segunda tabla es intuitivamente más fácil de leer: revela la importancia del precedente *Belén Rodríguez con Google* de la Corte Suprema y su centralidad en la jurisprudencia bajo estudio. El caso es permanentemente referenciado por un universo

Tabla 1. Casos ordenados de acuerdo al *hub score* (top 20)

	Nombre del caso	Tribunal	Hub score	Authority score
183	<i>Moreno María Lourdes con Yahoo y otro</i>	CACyCF	1,00	0,00
080	<i>Abramo Laura Graciela con Google y Yahoo</i>	CACyCF	0,98	0,01
167	<i>Geneux Jesica Lorena con Yahoo</i>	CACyCF	0,97	0,05
429	<i>V., M. V. con Google Inc. s/Acción preventiva de daños</i>	CACyCF	0,94	0,00
236	<i>Zampini Carina Liliana con Yahoo</i>	CACyCF	0,91	0,00
217	<i>Bolatti Andrea Leticia</i>	CACyCF	0,89	0,00
083	<i>Racchi Celina con Yahoo</i>	CACyCF	0,89	0,16
084	<i>Giovanetti Laura con Yahoo</i>	CACyCF	0,89	0,18
305	<i>Sposito Giuliana con Google</i>	JCyCF	0,87	0,00
214	<i>Pujol Inés con Yahoo</i>	CACyCF	0,87	0,00
166	<i>Buttiglieno Jimena con Yahoo</i>	CACyCF	0,87	0,04
197	<i>Belloni Victoria con Yahoo</i>	CACyCF	0,86	0,00
240	<i>Ziampetri Diana con Yahoo</i>	JCyCF	0,86	0,00
215	<i>Monteleone Carina Fernanda con Yahoo</i>	CACyCF	0,82	0,00
216	<i>Mazzoco Karina Alejandra con Yahoo</i>	JCyCF	0,82	0,00
309	<i>Rondinone Romina Inés con Yahoo s/daños y perjuicios</i>	CACyCF	0,82	0,00
233	<i>Tobal María Eugenia con Yahoo.</i>	JCyCF	0,82	0,00
165	<i>Gimenez Aubert María Susana con Yahoo</i>	JCyCF	0,82	0,06
232	<i>Nara Zaira con Yahoo s/daños</i>	JCyCF	0,80	0,00
190	<i>Vargues Ursula Andrea con Yahoo</i>	JCyCF	0,80	0,00

Fuente: Elaboración propia

Tabla 2. Casos ordenados de acuerdo al *authority score* (top 20)

	Nombre del caso	Tribunal	Hub score	Authority score
001	<i>Rodríguez María Belén con Google</i>	CSJN	0,09	1,00
060	<i>Nara Wanda con Yahoo</i>	CACyCF	0,14	0,51
035	<i>Slapka Butler Pía con Yahoo</i>	CACyCF	0,01	0,45
081	<i>Albertario con Yahoo</i>	CACyCF	0,25	0,41
085	<i>García Cornejo con Yahoo</i>	CACyCF	0,00	0,39
015	<i>Gimbutas Carolina Valeria con Google s/daños</i>	CSJN	0,25	0,36
033	<i>Prete Priscila con Yahoo</i>	CACyCF	0,14	0,22
044	<i>Cupito Alejandro Martín con Yahoo s/daños y perjuicios</i>	CACyCF	0,42	0,19
084	<i>Giovanetti Laura con Yahoo</i>	CACyCF	0,89	0,18
082	<i>Manso María Verónica con Yahoo</i>	CACyCF	0,54	0,16
083	<i>Racchi Celina con Yahoo</i>	CACyCF	0,89	0,16
101	<i>Amado Atilio Francisco con Google</i>	CACyCF	0,08	0,15
063	<i>Abal Edelmiro con Diario La Prensa</i>	CSJN	0,00	0,14
011	<i>Procurador Fiscal con Director Diario La Provincia</i>	CSJN	0,00	0,13
042	<i>Rodríguez María Belén con Google</i>	CNAC	0,23	0,12
074	<i>Artes Dentales con Google</i>	CACyCF	0,11	0,12
066	<i>Dragonetti Hugo con Google Inc.</i>	CACyCF	0,20	0,10
058	<i>Servini de Cubría con Yahoo</i>	CACyCF	0,01	0,10
059	<i>Bernstein Luis Marcelo</i>	CACyCF	0,00	0,09
055	<i>Campillay Julio César con La razón</i>	CSJN	0,00	0,09

Fuente: Elaboración propia

amplio y diverso de decisiones que lo consideran como el precedente más relevante para el problema jurídico de fondo. Su centralidad es indudable: en la escala normalizada duplica a los casos que le siguen.

Este tipo de análisis, que puede realizarse sobre una jurisprudencia cualquiera incluso desde el más absoluto desconocimiento sobre la misma, ofrece indicios fuertes respecto de los casos más «importantes» (*authority*) y los casos que, en principio, parecen bien fundados en el derecho vigente (*hubs*). Estos últimos tienen altas posibilidades de mostrar argumentos de peso relacionados con la pregunta jurídica bajo estudio en relación a la práctica jurídica y judicial local. Pero este tipo de investigación que toma la jurisprudencia actualmente (es decir, viendo desde hoy hacia el pasado)

podría ser complementado con análisis históricos que son posibles si agregamos la dimensión temporal. Así, por caso, es posible plantearse la siguiente pregunta: ¿cómo era la jurisprudencia en materia de responsabilidad de intermediarios antes del caso *Belén Rodríguez*?

Situación jurisprudencial previa al caso *Belén Rodríguez*

Antes de comenzar este análisis es útil hacer algo de historia. Los primeros casos en los que se discutió la responsabilidad civil de los intermediarios presentaron un problema novedoso a los jueces argentinos, que no contaban con un marco legal específico que regulase la cuestión.⁶ Se trataba de reclamos innovadores que avanzaban sobre un servicio que hasta ese momento no había existido. Los «buscadores de internet» operaban como «intermediarios» que facilitaban el flujo en una red descentralizada, en la que la información se encontraba dispersa. Eran los mecanismos imprescindibles para acceder a información nueva mediante un mecanismo sencillo —la indexación de la red y la búsqueda de contenidos sobre la base de búsquedas «textuales»— que ofrecían un servicio necesario para navegar en el complejo mundo que estaba emergiendo (véase [figura 2](#) y [tabla 3](#)).

Creemos que los datos consignados en la [tabla 3](#) son significativos y reveladores. Por un lado, aparecen como especialmente relevantes casos tradicionales de libertad de expresión que se invocaban para lidiar con problemas nuevos. Los jueces no contaban con una normativa específica que regulara los motores de búsqueda, por

6. Esta circunstancia fue señalada en numerosos casos. Véase JNPICiv, 2010, número 95: *Rodríguez María Belén con Google*; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (CNACiv), sala D, 2010, considerando cuarto: *Da Cunha Virginia con Yahoo y otros*: «Ninguna norma legal ha sido dictada en nuestro país tendiente a la regular específicamente la responsabilidad de los ISP...»; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*; CNACiv, sala J, 2012, considerando tercero: *Krum A. P. con Google y otros*; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2013, considerando quinto: *Cupito Alejandro Martin con Yahoo s/ daños y perjuicios*: «No se ha dictado en la República Argentina una ley sobre la responsabilidad de los proveedores de servicios de intermediación en línea ni existe una disposición de fuente convencional que regule específicamente las responsabilidades por infracciones al derecho de autor u otros derechos en el entorno digital»; CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*: «Ante la ausencia de una regulación específica de la cuestión en nuestro país...»; CNACiv, sala H, 2012: *Burol Esteban C. con Google*: «Mucho se ha escrito sobre el asunto pero no se ha legislado al respecto»; CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*: «No cabe duda de que, ante la existencia de estos criterios contrapuestos, y dada la importancia y la complejidad del tema, sería deseable la intervención del legislador para sentar reglas claras en la materia»; CNACiv, sala L, 2013a: *Evangelina Carrozo con Yahoo*: «Ninguna ley regula plenamente esta actividad...»; Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil (JNPICiv), 2014, número 1, considerando primero: *Gimbutas Carolina Valeria con Google s/daños*: «La cuestión debatida en este proceso carece de la regulación legal integral que buena parte de la doctrina especializada viene reclamando».

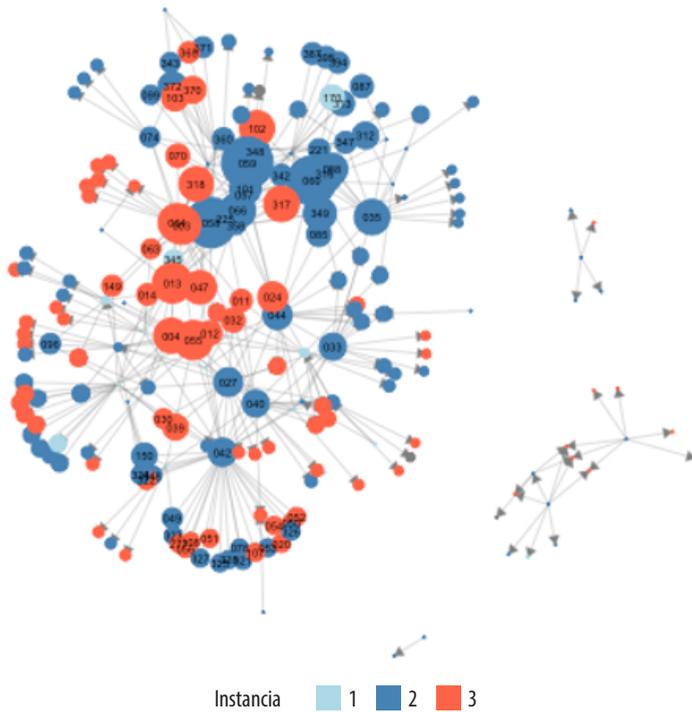


Figura 2. La red de jurisprudencia analizada (con nodos proporcionales al *authority score* de cada caso) en casos anteriores a *Belén Rodríguez*.

lo cual recurrieron al mecanismo de la «analogía» para resolver casos nuevos con viejos principios y reglas del derecho. Para ello recurrieron a tres grandes fuentes: a) precedentes jurisprudenciales nacionales que arrojaran luz sobre el fenómeno;⁷ b) jurisprudencia y legislación extranjera que ya hubiera abordado la cuestión;⁸ y c) doctrina nacional o extranjera que hubiera hecho ya el trabajo de describir el desafío legal que importaban este tipo de casos y proponer soluciones específicas.⁹ De ese análisis también surgen precedentes importantes como *Bernstein*, *Nara* y *Servini de Cubría*, todos ellos de la sala II de la CNCyCF.¹⁰ Asimismo, como se ve en la **figura 3**,

7. Así, los precedentes anteriores al caso *Belén Rodríguez* muestran la prevalencia de casos históricos de libertad de expresión de la Corte Suprema, como los precedentes *Costa con Municipalidad de Buenos Aires* (*Authority score*= 0,59), *Campillay* (*Authority score*= 0,56) o *Ponzetti de Balbín*.

8. Véase, en este sentido, los casos de la Corte Suprema de Estados Unidos consignados en la tabla 3.

9. En nuestro análisis de las decisiones, especialmente en la primera etapa y en los casos de primera instancia, la doctrina nacional parece haber jugado un rol central en orientar la resolución de los primeros casos. Se trata de un estudio complementario que debería hacerse, quizás utilizando la misma metodología.

10. CNACiv y Com. Fed., sala II: 2009b: *Servini de Cubría con Yahoo*; 2010a: *Nara Wanda con Yahoo*; 2010b: *Bernstein Luis Marcelo*.

Tabla 3. Casos anteriores a *Belén Rodríguez* ordenados por *authority score*

	Nombre del caso	Tribunal	Hub score	Authority score
059	<i>Bernstein Luis Marcelo</i>	CACyCF	0,00	1,00
058	<i>Servini de Cubría con Yahoo</i>	CACyCF	0,13	0,94
060	<i>Nara Wanda con Yahoo</i>	CACyCF	0,35	0,91
013	<i>Costa Hector con MBA</i>	CSJN	0,00	0,59
055	<i>Campillay Julio César con La razón</i>	CSJN	0,00	0,56
003	<i>Patitó José Ángel con Diario La Nación</i>	CSJN	0,00	0,54
064	<i>Sujarchuck Ariel Bernardo con Warley Jorge Alberto</i>	CSJN	0,36	0,53
316	<i>Battan Vlviana del Carmen</i>	CACyCF	0,00	0,50
066	<i>Dragonetti Hugo con Google Inc.</i>	CACyCF	0,54	0,47
035	<i>Slapka Butler Pía con Yahoo</i>	CACyCF	0,13	0,46
317	<i>Triacca Alberto con Diario La Razón</i>	CSJN	0,00	0,46
004	<i>Ponzetti de Balbin con Editorial Atlántida</i>	CSJN	0,00	0,44
102	<i>Hustler Magazine con Falwell</i>	SCOTUS	0,00	0,44
318	<i>Locales Roberto Jorge con Arte Gráfico Editorial Argentino</i>	CSJN	0,00	0,43
047	<i>Janet Reno v American civil liberties union</i>	SCOTUS	0,00	0,40
349	<i>Cano Fernando Adolfo con Google</i>	CACyCF	0,01	0,39
101	<i>Amado Atilio Francisco con Google</i>	CACyCF	0,18	0,36
088	<i>Macedo Maria Isabel con Yahoo s/daños</i>	CACyCF	0,00	0,35
024	<i>Servini de Cubría s/amparo</i>	CSJN	0,00	0,32
372	<i>Gawianski</i>	CACyCF	0,00	0,31

Fuente: Elaboración propia

esta jurisprudencia considerada en su nivel de «apelación» (es decir, excluyendo a las decisiones de primera instancia y las intervenciones de la Corte Suprema) es una jurisprudencia fuertemente federal.

Para realizar el análisis de esta jurisprudencia dividimos el problema jurídico involucrado en estos casos de la siguiente manera. Por un lado, la primera cuestión que los distingue entre sí tiene que ver con el derecho cuya vulneración se alega, que en general es el derecho personalísimo a la propia imagen o el derecho al honor afectado por vínculos con páginas de contenido pornográfico o vinculadas a la prostitución o páginas con contenidos difamatorios. Otra cuestión relevante es la forma en que se encuadra el caso y que tiene que ver con cómo se plantea el conflicto de derechos: entre la libertad de expresión, por un lado, y el derecho al honor, por el

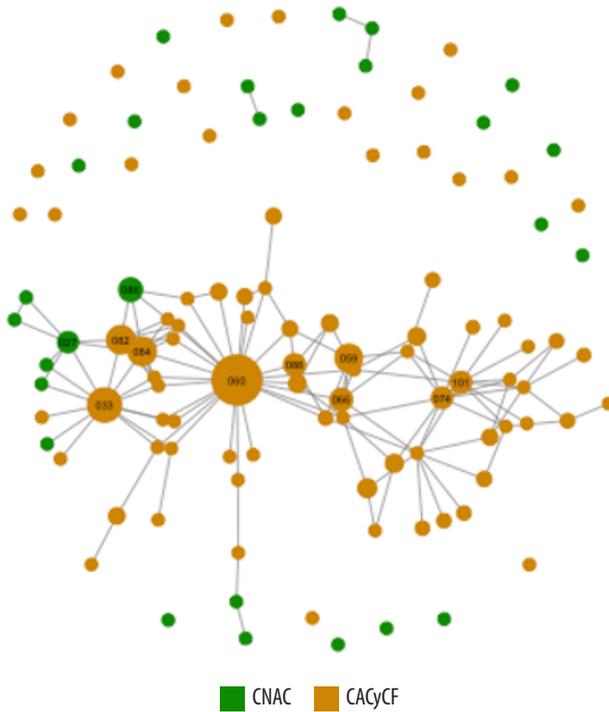


Figura 3. La red de citas en segunda instancia.

otro. Aquí vemos tres grandes tendencias: casos en los que se reconoce la existencia de ambos derechos y la necesidad de un balance, y casos en los que uno de esos derechos es valorado especialmente, ya sea la libertad de expresión o los derechos personalísimos afectados.

Un gran componente de estos casos se vincula con la responsabilidad civil: si ella opera en relación a los demandados, bajo qué condiciones, la forma de determinar el daño, etcétera. Es sobre esta cuestión que los fallos mostraron —especialmente en esta etapa previa al precedente de la Corte Suprema— criterios divergentes. Un primer desacuerdo se vincula con los factores de atribución de la responsabilidad civil: mientras que para algunos era una responsabilidad objetiva por considerar que los buscadores eran una «cosa riesgosa» en los términos del artículo 1113 del viejo Código Civil, otros consideraban que la atribución de responsabilidad era subjetiva, ya sea con dolo por aplicación del estándar de la «real malicia» o por mera culpa, en cuyo caso había diferencias respecto de si esta culpa operaba en general por la mera existencia del servicio de indexación y búsqueda o luego de que la empresa prestataria del servicio hubiera sido adecuadamente notificada. Por otro lado, en materia de daños, los casos se distinguen entre aquellos que juzgan la cuestión del uso «no autorizado» de la imagen y entienden que ello es una causal de responsabilidad o se encuentra amparada por excepciones usuales de interés público al derecho de autor,

los que analizan la cuestión del daño en relación a los «vínculos» que se establecen con páginas pornográficas o de contenido difamatorio. Finalmente, en los casos en los que el daño se considera verificado, se distinguen entre aquellos que plantean remedios genéricos de aquellos que plantean remedios acotados.

Objeto de las demandas

De los casos analizados surge que, en general, las demandas estaban basadas en dos fuentes: por un lado, el uso no autorizado de la imagen de los actores en el «buscador de imágenes» de los demandados, a través de la reproducción de imágenes pequeñas (*thumbnails*) que el buscador toma directamente de las páginas indexadas; y, por otro, el daño producido sobre los actores como consecuencia de la vinculación de sus nombres con páginas de contenidos reputados como dañosos. Muchos de los casos analizados surgen de demandas que discuten ambas dimensiones de la responsabilidad de los intermediarios.¹¹ En general, los reclamos del primer tipo se basan en principios generales de derecho civil sobre el derecho a la imagen, sobre la base de construcciones doctrinarias relativas a los derechos personalísimos, pero también basadas en regulaciones específicas, como el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas o la Ley 11.723.¹² Por otro lado, los reclamos de segundo tipo se subdividen a su vez en dos: la gran mayoría de demandas cuestiona que los buscadores vinculen a las partes demandantes con contenidos eróticos, pornográficos o vinculados a la prostitución;¹³ mientras que un segundo conjunto de demandantes reclama que sus nombres son asociados a páginas de contenido difamatorio.¹⁴ En el primer caso, se alegaba que la mera existencia del vínculo —en general causada porque los autores de esas páginas indexadas incluyen a los nombres de actrices o modelos famosas en los *metatags* para capturar tráfico desde los servicios de indexación— producía un daño.

Hay algunas excepciones a este principio: en algunos casos la demanda alegaba que los resultados los difamaban de otras maneras. Estos reclamos recuerdan a lo que hoy llamamos «derecho al olvido».¹⁵ Dentro de estos casos podemos identificar

11. Véase, por ejemplo, CNACiv, sala L, 2013b: *Solaro Maxwell María Soledad con Yahoo*; CNACiv, sala D, 2010: *Da Cunha Virginia con Yahoo y otros*; CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*; y JNPICiv, número 61, 2013: *Pizarro María Belén con Google*; entre otros.

12. Congreso de la Nación Argentina, 1933. Ley 11.723.

13. Véase CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*; y CNACyCF, sala I, 2010: *Slapka Butler Pia con Yahoo*.

14. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2014: *Cullen Iván José María con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala II, 2012a: *Valcarcel Juan Manuel con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala II, 2009b: *Servini de Cubría con Yahoo*; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*.

15. Véase CNACiv y Com. Fed., sala III, 2009a: *F. L. E. con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2010:

un primer grupo en el que se discutía no ya la responsabilidad de Google en tanto intermediario en un servicio de búsqueda, sino su rol como huésped de un servicio de blogs.¹⁶ En particular, se discutía si la forma de analizar su responsabilidad cambiaba cuando el rol de Google lo hacía, es decir, cuando dejaba de ser un mero intermediario para pasar a ofrecer la plataforma en la que se volcaba el contenido difamatorio.¹⁷ Asimismo, también por fuera de los casos de uso no autorizado de la imagen y de responsabilidad por las páginas mostradas en los motores de búsqueda, en el caso *Sujarchuck* se planteó el clásico problema de la «difamación», pero ahora en el espacio digital.¹⁸ Estos casos, sin embargo, son muy minoritarios en el universo de controversias analizadas.

Cabe consignar que muchas de estas decisiones tuvieron antecedentes en medidas cautelares solicitadas en el marco de los procesos. En ocasiones, las medidas cautelares realizaron algún tipo de análisis sobre la presencia de un daño y la posibilidad de prevenir su continuidad.¹⁹ Pero, en general, esas decisiones se dictaron con escaso análisis sobre los problemas de fondo que emergen en este tipo de controversias. Sí resulta significativo que, en muchos casos, los jueces destacaron el valor de la libertad de expresión y subrayaron que en casos como estos la carga de la prueba recae sobre quien «pretende la restricción cautelar».²⁰

Encuadre jurídico de los casos

Las diferencias de encuadre son significativas. Por encuadre nos referimos a la forma en que los magistrados intervinientes presentan el conflicto jurídico bajo análisis. En general, la mayoría de los casos reconocen la existencia de derechos en pugna que deben ser balanceados, sin afirmar criterios categóricos de jerarquías normativas entre

De Beláustegui, Jorge Ignacio con Google Inc. y otros.

16. Véase CNACiv y Com. Fed., sala II, 2011a: *Dragonetti Hugo c. Google Inc.*

17. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2013: *Artes Dentales con Google*; y CNACiv, sala H, 2012: *Burol Esteban C. con Google*.

18. CSJN, 2013: *Sujarchuck Ariel Bernardo con Warley Jorge Alberto*.

19. Por ejemplo, en la CNACiv y Com. Fed. es usual la repetición de la siguiente frase: «Que no es ocioso destacar que el buscador facilita a los usuarios el acceso a los sitios de internet. En este sentido, se ha sostenido que ante un material dañoso, reclamada su eliminación por el sujeto damnificado, el proveedor debe actuar y, de ser técnicamente posible, debe acoger esa petición, por estar en mejores condiciones técnicas y fácticas de actuar ante la prevención o reparación del daño injusto. Como también que, ante la entidad objetiva y fácilmente verificable de la ilicitud del contenido, no puede la empresa responsable del servicio amplificar, con su divulgación, los efectos dañosos en curso. Si bien parece —por ahora— dificultosa la prevención del daño, no lo es la cesación de sus consecuencias». Véase CNACiv y Com. Fed., sala III, 2009c, considerando sexto: *Sagues Guillermo Ernesto con Google*.

20. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2011a: *Dragonetti Hugi con Google Inc.*; CNACiv y Com. Fed., sala II, 2011b: *J. C. V. con Google*; entre otros.

ambos.²¹ Sin embargo, hay excepciones a esa regla: casos en los que alguno de los dos derechos es presentado como especialmente relevante frente a otro que se presenta bajo una luz menos elogiosa.

Por ejemplo, en el caso *Valcarcel con Google*, la sala II de la CNACyCF resolvió rechazar una medida cautelar. Al hacerlo, destacó la protección «especial» que merece la libertad de expresión y reafirmó criterios jurisprudenciales desarrollados por la Corte Suprema, como la menor protección a funcionarios públicos incluso ante la crítica agresiva.²² En el caso *Belén Rodríguez*, la sala A de la CNAC consideró que si «la búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones de toda índole por internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de libertad de expresión, y las aquí demandadas cumplen un rol importante al posibilitar el acceso de los usuarios de la red a los contenidos de los millones de sitios web existentes, solo cabe concluir que su actividad se encuentra amparada por aquella garantía constitucional».²³ En el caso *Sujarchuck*, la CSJN —de la mano del dictamen de la Procuración General— aplicó su jurisprudencia en materia de libertad de expresión a internet sin trazar distinciones entre medios digitales y medios analógicos.²⁴ Varios casos recurrieron a la Ley 26.032 —que, creemos de manera redundante, aplica las garantías de libertad de expresión a internet— para rechazar pretensiones cautelares.²⁵

Es posible encontrar una aproximación contraria en el caso *K. A. P.*, donde la sala J de la CNAC desarrolló un profundo análisis del derecho a la dignidad —en el cual encuadra el derecho al honor— y la libertad de expresión, un análisis que enaltece al primero y limita fuertemente al segundo. En efecto, la Cámara consideró que la libertad de expresión no solo no es un derecho absoluto, sino que no alcanza necesariamente a imágenes o fotos. Para la Cámara, «no cualquier actividad que se lleve a cabo a través de un medio de comunicación debe ser considerada, por esa sola circunstancia, como ejercicio de la libertad de prensa».²⁶

21. Por ejemplo, CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012, considerando séptimo: *Prete Priscila con Yahoo*: rechazando una oposición entre libertad de expresión como valor público y el derecho al honor como valor individualista, ya que «existe un movimiento omnipresente en el derecho civil, en el derecho constitucional y en el derecho comparado según el cual el respeto de la dignidad humana [...] conforma también el interés público».

22. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2012a: *Valcarcel Juan Manuel con Google*.

23. CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*.

24. CSJN, 2013: *Sujarchuck Ariel Bernardo con Warley Jorge Alberto*. Cabe destacar que lo mismo ocurre en otros casos en los que la libertad de expresión aparece como especialmente destacada por el carácter de *funcionario público* de la parte actora. Véase CNACiv y Com. Fed., sala I, 2008a: *Miragaya Eduardo con Yahoo de Argentina*; y CNACiv y Com. Fed., sala II, 2009b: *Servini de Cubría con Yahoo*.

25. Véase, por ejemplo, CNACiv y Com. Fed., sala I, 2010: *De Beláustegui, Jorge Ignacio con Google Inc. y otros*.

26. CNACiv, sala J, 2012: *Krum A. P. con Google y otros*.

Ello incluía uno de los supuestos del caso, que es la vinculación del nombre de la actora con páginas de contenidos pornográficos a través del uso de *meta-tags*.²⁷ En este sentido, el fallo en *K. A. P.* rechazó aplicar a la actividad de los buscadores algunas de las más usuales defensas que se invocan junto a la libertad de expresión, como la doctrina *Campillay* o la de la *real malicia*.²⁸ Otro caso en el que la libertad de expresión no sirvió para bloquear las demandas fue el caso *Burol*. Allí, la sala H de la CNAC consideró que el hecho de que cierto contenido desaparezca de los buscadores no implicaba un acto de censura: «si alguien pretende difundir sus ideas, aún ofensivas, a través de internet, no será censurado. De lo que se trata es de que las demandas no amplíen o difundan la opinión de un tercero que puede causar un daño».²⁹

Responsabilidad civil: Causalidad y atribución

Otros puntos controvertidos son las bases sobre las cuales se funda la responsabilidad civil de los demandados en este tipo de casos. En algunas de las primeras decisiones se postuló y aceptó un criterio de responsabilidad *objetiva*, con base en trabajos doctrinarios que consideraban a la informática como una «cosa riesgosa».³⁰ Uno de los precedentes más relevantes en ese sentido fue la decisión de la sala J de la CNAC en el caso *K. A. P.*, que consideró que las «prestaciones de servicios de la sociedad de la información quedan atrapadas por la responsabilidad objetiva y solidaria que consagra nuestro artículo 40 de la Ley 24.240».³¹

27. Véase Álvarez Ugarte (2009) para una discusión técnica de este procedimiento.

28. CNACiv, sala J, 2012: *Krum A.P. con Google y otros*. En un párrafo notable, el voto de la mayoría sostiene para analizar el caso: «Como ya se expresara en párrafos anteriores, no hay nada que pueda ser calificado de *noticia* ni de *opinión* en lo que hasta el momento fuera materia de cuestionamiento en el expediente de medidas cautelares y en esta causa, por lo que no cabe tampoco hablar de censura» (véase considerando catorce). En sentido similar, véase CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*: «En particular, las doctrinas *Campillay* y de la *real malicia* están específicamente concebidas en torno a la difusión de informaciones inexactas por parte de un medio periodístico (ya se trate de prensa escrita, radio o televisión), y no pueden extrapolarse sin más a casos distintos».

29. CNACiv, sala H, 2012: *Burol Esteban C. con Google*. En contra de esta tesis, que no evalúa lo que significa para una página de internet quedar afuera de los buscadores, véase Álvarez Ugarte (2009).

30. JNPICiv, número 105, 2011: *Burol Esteban C. con Google*: «Internet, puede ser considerado como una cosa riesgosa y en ocasiones constituye una actividad riesgosa que queda comprendida en el art. 1113 segunda parte del Código Civil»; CNACiv, sala L, 2013a: *Evangelina Carrozo con Yahoo*, considerando sexto: «En cuanto a la atribución de responsabilidad objetiva a los demandados, fundada en el riesgo de la empresa con la cual lucran, condenándolos a eliminar en forma definitiva de sus páginas tanto la imagen como el nombre de la accionante solo cuando estuvieran indexados con sitios web de contenido sexual, pornográfico, erótico y similares»; CNACiv, sala J, 2012: *Krum A.P. con Google y otros*.

31. CNACiv., sala J, 2012: *Krum A.P. con Google y otros*, considerandos quinto y vigésimo: «En nuestro caso [...] ambas accionadas deben responder por responsabilidad objetiva». En sentido contrario, véase CNACiv., sala H, 2012: *Burol Esteban C. con Google*: «No coincido con la teoría del riesgo aplicada en la

Pero en general ese criterio fue rechazado y la responsabilidad subjetiva se impuso como criterio mayoritario. En el caso *Prete*, por ejemplo, la sala II de la CNACyCF consideró que esa aproximación «no respeta el equilibrio de los intereses en juego y [...] extiende forzosamente los conceptos de “cosa riesgosa” y “riesgo creado” a una realidad particular y extraña a los contextos que dieron justificación a la elaboración de la responsabilidad como factor objetivo de atribución».³² Un punto a destacar es que la construcción de este factor subjetivo de atribución no existe por la mera oferta del servicio: los casos revisados sugieren que los jueces tomaron nota del carácter automatizado del proceso de búsqueda a través de *crawlers* y otros programas de computación que realizan el rastreo de las páginas existentes, las indexan y las ordenan de acuerdo a criterios algorítmicos que buscan establecer su importancia. Por ello, adoptaron —sobre la base de proyectos de ley locales y legislación comparada— el criterio según el cual la responsabilidad de los buscadores solo opera luego de que fueran notificados fehacientemente de la existencia de un contenido reputado problemático.³³

Los datos consignados en la **tabla 4** muestran la evolución del *authority score* anual de distintos casos que tomamos como muestra. En todos ellos la tendencia es decreciente, por obvias razones: al sumarse nuevos casos, la importancia relativa de estos tiende a disminuir, especialmente como consecuencia de la emergencia de precedentes de más peso como aquellos resueltos por la Corte Suprema (incluimos al caso *Belén Rodríguez y Gimbutas* como ejemplo contrario a esa tendencia). Pero incluso con esa consideración en mente, los datos revelan una caída más pronunciada en los casos que se inclinaron por la responsabilidad objetiva que en aquellos que optaron por la responsabilidad subjetiva.

sentencia apelada, y en algunos otros fallos, que conduciría inexorablemente a los buscadores a responder, cualquiera sea su conducta».

32. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*, considerando octavo (con cita a Frene (2009)); CNACiv, sala H, 2012: *Burol Esteban con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2013, considerando séptimo: *Cupito Alejandro Martin con Yahoo* s/daños y perjuicios.

33. Véase, entre muchos otros, CNACiv, sala H, 2012: *Burol Esteban con Google*: «En mi opinión, como dije, la responsabilidad no debe ser automática por el mero hecho de la difusión, pero sí puede configurarse si la búsqueda sigue siendo posible a pesar de haber tomado conocimiento de la eventual ilicitud de la información que se difunde»; CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*: «Descartado que la responsabilidad de los explotadores de motores de búsqueda pueda encuadrarse en un factor de atribución objetivo, la cuestión debe resolverse por aplicación de los arts. 512 y 1109 del Cód. Civil. A lo que se añade que, dado el grado de especialización que en la materia poseen estos empresarios profesionales, les será también aplicable el estándar agravado que surge del art. 902 del Cód. Civil»; JNPICiv, número 45, 2014: *Citino Jorgelina Beatriz con Yahoo*, considerando séptimo: «Luego de la denuncia, es decir, exteriorizada sin ninguna duda la voluntad del particular que se elimine de los resultados que arroja Internet algún dato relacionado con su persona, los buscadores deben cesar en esa conducta arbi-trando todos los medios que tienen a su alcance para dar cumplimiento con este extremo».

Tabla 4. Muestra de casos de responsabilidad civil (objetiva y subjetiva) y la evolución de su autoridad a través de los años

Nombre del caso	Responsabilidad civil	Tribunal	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Buvol (2011 1al)	Objetiva	JNC	0,12	0,02	0,01	0,01	0,00	0,00	0,00
Krum A. P. (2012)	Objetiva	CNAC	0,27	0,69	0,33	0,23	0,18	0,12	0,08
Carrozo (2013)	Objetiva	CNAC	0,02	0,02	0,03	0,02	0,02	0,02	0,01
Buvol (2012 CNAC)	Subjetiva	CNAC	0,05	0,20	0,12	0,08	0,07	0,05	0,04
Prete (2012)	Subjetiva	CNCyCF	0,23	0,66	0,41	0,30	0,26	0,24	0,22
Rodríguez (2013 1al)	Subjetiva	CNAC	0,26	0,81	0,40	0,28	0,21	0,16	0,12
Rodríguez (2014 CSJN)	Subjetiva	CSJN	NA	0,75	1,00	1,00	1,00	1,00	1,00
Gimbutas (2017 CSJN)	Subjetiva	CSJN	NA	NA	NA	0,28	0,16	0,28	0,35

Fuente: Elaboración propia.

Se generó cierta discusión respecto del alcance de la «notificación» requerida por vía jurisprudencial. Mientras algunos autores consideraban necesaria la notificación «judicial», la mayoría de la doctrina se inclinó por una solución distinta: bastaba con la notificación fehaciente hecha por el damnificado.³⁴ El problema de este criterio es que, en cierto sentido, parte del supuesto de que la caracterización del contenido como ilícito es simple, lo cual no suele ser para nada obvio en casos que involucran al flujo de información. Por otro lado, la mera notificación privada excluye del proceso al autor de la información bajo cuestión, lo cual podría implicar una afectación de sus propios derechos. Finalmente, esta aproximación pone a empresas privadas en el rol de adjudicatarias finales de decisiones que suelen ser difíciles en una sociedad democrática, como por ejemplo determinar qué contenidos son aceptables o no en el debate público (sobre estos puntos, véase Álvarez Ugarte, 2009). En general, estas dimensiones no son discutidas adecuadamente por los precedentes analizados en esta etapa de la jurisprudencia. En sentido contrario véase CNACiv. y Com. Fed., sala III, 2012a, considerando 7.³⁵

34. CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*: «Basta a mi criterio con que hayan tomado conocimiento —en principio, mediante la comunicación del usuario— de la existencia del contenido nocivo para que se encuentren obligados a bloquearlo con prontitud, pues esa es la conducta esperable de un empresario diligente de la clase de las aquí demandadas».

35. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*, considerando séptimo.

Los dilemas del daño

Como se señaló, las demandas estaban basadas en dos grandes reclamos: uso no autorizado de la imagen y daño por los vínculos que los buscadores establecen con otras páginas de internet. La segunda cuestión es la que mereció más discusión en este período. La hipótesis de muchas de estas decisiones es que el vínculo del nombre de una persona con páginas de contenido pornográfico o vinculadas a la prostitución es suficiente para producir un daño civil pasible de ser reparado. Pero los criterios no fueron unívocos. Por ejemplo, en el caso *Albertario* la sala II de la CNACyCF consideró que «el hecho de que en el resultado de una búsqueda realizada [...] aparezca su nombre junto con la palabra “sexo”, “porno” —u otra análoga como “sexshop”— no implica, de suyo y en este estado liminar del pleito, que Google Inc. pueda ser considerado responsable de los daños que la actora afirma experimentar».³⁶ Sin embargo, en casos como *Cupito* o *Crivocapich* ese vínculo fue suficiente para considerar la existencia de un daño.³⁷

En otros casos los tribunales analizaron si las páginas cuestionadas contenían o no información de «interés público»³⁸ para distinguir las circunstancias sobre las que se tenían que pronunciar de otros casos en los que había existido «la entidad objetiva y fácilmente verificable de la ilicitud del contenido».³⁹ Así, en el caso *Amado, Atilio* se resolvió no solo rechazar los alcances amplios del bloqueo solicitado por la parte actora, sino también cuestionar los bloqueos específicos en aplicación del derecho a la libertad de expresión.⁴⁰

Uno de los casos que mejor discutió la cuestión del daño producido por el «uso no autorizado de la imagen» es el caso *Prete* de 2012. Allí, el tribunal evaluó distintas opciones: consideró que el uso no autorizado produce un daño por sí solo,⁴¹ pero que este podría estar justificado por razones de interés general, que el tribunal no encontró en ese caso. Sin embargo, el tribunal consideró que el mero uso de *thum-*

36. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2008: *Albertario Claudia Patricia con Yahoo Argentina*.

37. Cf. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2008b: *Cupito Alejandro Martin con Yahoo s/incidente de medida cautelar*; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2008: *Crivocapich, Priscila con Google Inc. y otro*.

38. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*, considerando sexto.

39. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*, considerando sexto (citando los casos *Cupito* y *Crivocapich*).

40. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012a: *Amado Atilio Francisco con Google*, considerando séptimo: argumentando que ello implicaría restringir «la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas, derecho garantizado por la Constitución Nacional y por la Ley 26.032, y limitaría el *debate libre* que permite internet, elemental en un sistema democrático y republicano», (con cita al caso *Patitó*). El tribunal aceptó la acotación de la medida cautelar en línea con lo solicitado por la recurrente en ese caso, «para que la medida se limite al bloqueo de aquellos sitios con contenido agravante o con calificativos injuriantes hacia el actor debe ser admitido».

41. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*, considerando decimotercero.

bnails «no compromete por sí sola la responsabilidad» del buscador porque se trata de un servicio de búsqueda y vinculación.⁴² Un criterio más estricto fue el que eligió la CNAC en el caso *K. A. P.* Allí, el tribunal consideró que el servicio de *thumbnails* constituía un uso no autorizado de la imagen, por lo cual correspondía «establecer un resarcimiento a la accionante».⁴³

Los desafíos de los remedios

La cuestión de los remedios fue quizás la dimensión más problemática de la jurisprudencia en esta etapa. Muchos de los primeros casos establecían órdenes genéricas en contra de los buscadores, que consistían en pedirles que dejen de vincular a la parte actora con páginas de contenido pornográfico o de prostitución, una orden técnica difícil de cumplir (Álvarez Ugarte, 2009).⁴⁴ La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal fue la primera en abandonar ese criterio, que se sostenía en casos anteriores.⁴⁵

La sala I en el caso *Slapka Butler* resolvió limitar los alcances remediales de la decisión a las URL concretamente identificadas por la actora, en las que la queja principal era que se vinculaba a su nombre con páginas de contenido pornográfico, cuyo aspecto difamatorio el tribunal no consideraba «controvertido».⁴⁶ Los jueces entendieron que las medidas de esa naturaleza hacían que fuera imposible determinar si se había cumplido o no con la orden judicial. Consideraron que «su alcance tan general torna dificultosa, sino imposible, la verificación de su efectivo acatamiento. Por estas razones, un replanteo de la cuestión nos persuade de que la decisión debe ser diferente a la adoptada en otros casos. Es que la autoridad del precedente cede ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriores».⁴⁷ La sala

42. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*, considerando decimotercero.

43. CNACiv, sala J, 2012: *Krum A.P. con Google*, considerando vigesimotercero. En el mismo sentido, véase CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*, considerando decimosegundo; CNACiv, sala L, 2013a: *Evangelina Carrozo con Yahoo*, considerando séptimo.

44. Hay varios ejemplos de cómo este tipo de órdenes no se pueden cumplir de manera acotada, alcanzan más contenido del necesario y son —por lo tanto— desproporcionadas. Un buen ejemplo de ese tipo de remedios lo vemos en el caso *K. A. P.* donde la jueza de cámara resolvió «condenar a las accionadas a eliminar en forma definitiva de sus respectivas páginas de resultados de búsqueda la imagen y/o el nombre de la accionante vinculados con sitios web de contenido sexual, erótico, pornográfico, de oferta de sexo y similares, con la única excepción de aquellos sitios que correspondan a ediciones digitales de medios de prensa».

45. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2009a: *Macedo María Isabel con Yahoo s/daños*; 2009c: *Raggi María Florencia con Yahoo Argentina*; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2009b: *Maradona Diego Armando con Yahoo*; CNACiv, sala D, 2010: *Da Dunha Virginia con Yahoo y otros*.

46. CNACyCF sala I, 2010: *De Beláustegui, Jorge Ignacio con Google Inc. y otros*, considerando quinto.

47. CNACyCF sala I, 2010, considerando cuarto.

II hizo lo mismo en el caso *Nara, Wanda s/ medidas cautelares*, por considerar que «la orden genérica de cesar toda vinculación con sitios que revistan determinadas características, aun cuando sea provisoria, comporta cierta desmesura». ⁴⁸ La resolución se alcanzó sobre la base de un análisis del impacto que los remedios genéricos podrían tener en la libertad de expresión. ⁴⁹ Y la sala III repitió el criterio en el caso *García Cornejo*. ⁵⁰ Este criterio parece haberse impuesto en numerosos casos posteriores. ⁵¹

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil se mostró más dividida. Mientras, por ejemplo, en el caso *K. A. P.* la sala J insistió con el criterio genérico, ⁵² en el caso *Rodríguez* la sala A lo rechazó, argumentando que el filtrado genérico basado en la combinación entre ciertos términos de búsqueda y sus resultados «puede pecar por exceso (por ejemplo, eliminando también el acceso a páginas referidas a homónimos) o por defecto (porque pueden quedar fuera otros contenidos agraviantes en los que se expresen similares conceptos mediante el empleo de palabras distintas)». ⁵³ Esta línea jurisprudencial insistía en la necesidad de que la persona afectada «no solo tiene derecho a reclamar que el intermediario sea diligente en la cesación del daño sino que tiene la obligación de contribuir a la viabilidad de ese resultado». ⁵⁴

La intervención de la Corte Suprema: El caso *Belén Rodríguez*

La decisión de la Corte Suprema en el caso *Belén Rodríguez* implicó un momento significativo para la jurisprudencia en materia de responsabilidad de intermediarios. El tribunal procuró dar una respuesta a una corriente de litigiosidad creciente que mostraba —en los tribunales inferiores— algunos desacuerdos significativos. Luego de una audiencia pública convocada para discutir los diversos aspectos del caso, ⁵⁵ la Corte Suprema emitió una decisión en la que enmarcó el caso como uno que exigía

48. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2012b: *Nara Wanda con Yahoo*, considerando sexto.

49. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2012b: *Nara Wanda con Yahoo*, considerando quinto.

50. CNACiv y Com. Fed., sala III, 2011: *García Cornejo con Yahoo*.

51. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*, considerando noveno; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2013: *Cupito Alejandro Martin con Yahoo*, considerando sexto: «Y en atención a la modificación de la jurisprudencia del fuero en cuanto al alcance con que resulta prudente emitir la tutela cautelar»; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012b: *S.G.E. con Google s/ medidas cautelares*; CNACiv y Com. Fed., sala III, 2012c: *Telesco María Fernanda con Google*.

52. CNACiv, sala J, 2012: *Krum A.P. con Google y otros*.

53. CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*. Este punto había sido señalado. Véase Álvarez Ugarte (2009).

54. CNACiv, sala A, 2013: *Rodríguez María Belén con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2013: *Cupito Alejandro Martin con Yahoo*; CNACiv y Com. Fed., sala I, 2012: *Prete Priscila con Yahoo*; CNACiv, sala D, 2010: *Da Cuhna Virginia con Yahoo*.

55. Centro de Información Judicial, 2014: Corte Suprema: audiencia pública por responsabilidad de buscadores de internet. Buenos Aires, Argentina. Disponible en <http://bit.ly/3VizJxs>.

un balance adecuado entre dos derechos en pugna: la libertad de expresión, por un lado, y el derecho al honor, por el otro.⁵⁶ Y señaló que el caso no podía ser visto exclusivamente desde el punto de vista del derecho civil, ya que las normas de derecho común se relacionan, en este caso, con derechos fundamentales, por lo cual «la interpretación que se haga de aquellas debe ser la que mejor armonice con los citados derechos». Con base en ese razonamiento, la Corte Suprema rechazó la pretensión de la parte actora del caso de aplicar a los buscadores de internet un criterio *objetivo* de responsabilidad.⁵⁷

Para arribar a esa conclusión el tribunal se basó en el derecho comparado que buscaba «liberar» a los buscadores y a otros servicios intermediarios de las obligaciones de «monitorear» proactivamente los contenidos que producen sus usuarios con base a la afectación que ese tipo de factor de atribución produciría al libre flujo de información en una sociedad democrática.⁵⁸ Esa decisión casi fundacional acercó al tribunal a la apuesta realizada por el Congreso de Estados Unidos, a través de la sección 230 de la Communications Decency Act de 1996, que —al día de hoy— continúa siendo una pieza fundamental de la forma en que internet es regulado alrededor del mundo.⁵⁹

Sin embargo, el tribunal dejó abierta la posibilidad de que los buscadores puedan ser responsabilizados en ciertos casos, cuando haya tomado *efectivo conocimiento* de la ilicitud de cierto contenido y no haya actuado —al respecto— de manera diligente.⁶⁰ La solución estaba, nuevamente, basada en el derecho comparado que en general recepta esta posibilidad en diversos regímenes de *notice and takedown*.

El tribunal abordó otras dimensiones de los casos que, como vimos en la sección anterior, eran usual fuente de controversia. Abordó tres cuestiones en particular: la modalidad de notificación que podría habilitar la responsabilidad subjetiva de los

56. CSJN, 2014: *Rodríguez María Belén con Google*, considerando décimo a decimocuarto.

57. CSJN, 2014: *Rodríguez María Belén con Google*, considerando decimoquinto.

58. CSJN, 2014: *Rodríguez María Belén con Google*, considerandos decimosexto: «La pretensión de aplicar responsabilidad *objetiva* en este tema, es de una llamativa insustancialidad. Si a la vera de un camino se desarrolla una actividad ilícita —que, por hipótesis, debe ser condenada— no por eso puede sancionarse al responsable de la ruta que permite acceder al lugar, con el peregrino argumento de que hizo más fácil la llegada a aquel».

59. La Sección 230 de la *Communication Decency Act* de 1996 fue la norma que —en términos de Jeff Koseff— «creó la Internet» (Koseff, 2019). Ello es así, ya que, al crear una inmunidad muy amplia por los contenidos producidos por terceros, la norma permitió a los intermediarios y facilitadores del flujo de información ofrecer sus servicios en términos muy amplios y restar de sus proyecciones financieras potenciales pasivos causados por demandas civiles de daños. La sección 230 de la CDA: «Ningún proveedor o usuarios de un servicio de computación interactivo será tratado como el editor o autor de información provista por otro proveedor de contenidos» en un sentido relevante dio lugar a la internet que conocemos hoy en día, con sus ventajas, costos y desafíos.

60. CSJN, 2014: *Rodríguez, María Belén con Google*, considerando decimoséptimo.

buscadores, la cuestión del motor de búsqueda «por imágenes» (*thumbnails*) y la cuestión remedial.

Sobre el primer punto, como *obiter dictum* y a modo de orientación, la Corte Suprema se pronunció sobre si esa notificación podía ser «privada» o necesitaba de la intervención de una autoridad competente.⁶¹ La Corte procuró resolver la discusión salomónicamente y distinguir entre casos en los que «el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros en que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento».⁶² Como vemos, el tribunal procuró *describir* el primer grupo de casos en este mismo considerando 18.

Son manifiestas las ilicitudes respecto de contenidos dañosos, como pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de estos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita —civil o penal— de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento.

En segundo lugar, el tribunal también abordó la cuestión de las *thumbnails* o búsqueda por imágenes que había sido caracterizada por el tribunal inferior de alzada como un uso «no autorizado» de la imagen que requería una reparación pecuniaria por violar la Ley 11.723. Para la Corte Suprema, el *thumbnail* tiene una función de «mero enlace»,⁶³ razón por la cual corresponde aplicar para las imágenes el mismo criterio que se utiliza para los contenidos de texto. En sentido contrario se expresaron los jueces Ricardo Lorenzetti y Carlos Maqueda en su disidencia parcial.⁶⁴ El tribunal insistió con su criterio mayoritario en el caso *Gimbutas*.⁶⁵

Finalmente, la Corte abordó la cuestión de los remedios que —en la decisión de primera instancia en el mismo caso— había «decidido disponer la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, la imagen y las fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico a través de

61. CSJN, 2014: *Rodríguez, María Belén con Google*, considerando decimoctavo.

62. CSJN, 2014: *Rodríguez, María Belén con Google*, considerando decimoctavo.

63. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, página 20.

64. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando vigesimoctavo, voto Lorenzetti y Maqueda.

65. CNACiv, sala M, 2017: *Gimbutas Carolina Valeria con Google s/Habeas*, considerando quinto.

Google». ⁶⁶ La Corte rechazó la pretensión y consideró que ese tipo de medidas —los «genéricos» discutidos en la sección anterior— son violatorios de la libertad de expresión por constituir una forma de censura previa. ⁶⁷ En este punto el tribunal fue enfático: invocó su propia jurisprudencia en materia de libertad de expresión, recordó que las restricciones a este derecho fundamental son de interpretación restrictiva y que solo puede ceder ante supuestos de extrema excepcionalidad. La disidencia parcial de Lorenzetti y Maqueda avanzó un poco más en la cuestión: señaló que estos remedios solo proceden si los enlaces identificados como problemáticos son identificados «con precisión». ⁶⁸

Más allá de las diferencias planteadas por los jueces Lorenzetti y Maqueda, su disidencia parcial contiene un punto especialmente problemático: la afirmación de un deber general de prevención por parte de los buscadores sin una explicación precisa sobre el contenido de ese deber. ⁶⁹ Los jueces en la minoría incluso propusieron una acción de tutela preventiva distinta a la acción de daños y perjuicios, aunque no resulta claro —ni del fallo ni de los precedentes posteriores— que su postura haya tenido algún tipo de efecto en la forma en que se procesan judicialmente este tipo de reclamos.

Los casos posteriores: La continuidad de la litigiosidad

Dado que en *Belén Rodríguez* la Corte Suprema no dispuso un principio robusto de no responsabilidad de los intermediarios, la tendencia litigiosa que estos casos capturan continuó en los años siguientes. Para analizar esa jurisprudencia creemos conveniente dividir el análisis en aquello que el precedente «resolvió» y aquello que dejó abierto a continuos desacuerdos en tribunales inferiores.

66. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando vigesimotercero.

67. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando vigesimocuarto a vigesimooctavo; CSJN, 2019: *Paquez José con Google*, considerando decimoprimerero.

68. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando trigésimo, voto Lorenzetti y Maqueda.

69. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando 31.º: «En ese orden de ideas, y atendiendo al principio general de prevención del daño es posible sostener que toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de evitar causar un daño no justificado y de adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud. En consecuencia, frente a situaciones como la planteada en autos, es posible reconocer una acción judicial que permita solicitar la eliminación o bloqueo de enlaces que resulten claramente lesivos de derechos personalísimos y que también posibilite requerir que, acorde con la tecnología disponible, los *motores de búsqueda* adopten las medidas necesarias para prevenir futuros eventos dañosos».

Factores de atribución y daño

Si la jurisprudencia previa a *Belén Rodríguez* discutió brevemente sobre el factor de atribución que correspondía aplicar para juzgar la responsabilidad de los buscadores, la decisión de la Corte Suprema inclinó el debate de manera decisiva hacia el factor subjetivo de atribución. El proceso de estabilización de esta jurisprudencia fue rápido: no encontramos casos posteriores a *Belén Rodríguez* en los que se haya invocado un factor de atribución objetivo de responsabilidad. Sin embargo, es posible observar en el comportamiento de los operadores jurídicos algún resabio de la dinámica que caracterizaba a la etapa previa a *Belén Rodríguez*.

Así, por caso, en materia de lo que constituía daño reparable en este tipo de litigios, la consolidación de la jurisprudencia no fue inmediata. En *Tafet*, por ejemplo, la jueza de primera instancia insistió con el criterio previo a *Belén Rodríguez* de acuerdo al cual el uso de *thumbnails* en el buscador por imágenes constituía un uso no autorizado que justifica la responsabilidad de la empresa, algo apoyado —al menos en parte— por la disidencia de Lorenzetti y Maqueda.⁷⁰ Algo parecido, aunque de parte de los abogados litigantes, ocurrió en los casos *Albertario y Racchi*.⁷¹

En estos casos los jueces resolvieron en contra de las pretensiones de las actoras por no haber identificado las URL que deseaban bloquear. Esto parece lógico, dado que la identificación de las URL es una consecuencia del «efectivo conocimiento» requerido por la Corte para imponer la carga del bloqueo sobre los motores de búsqueda.⁷² Dado que para responsabilizar a los motores de búsqueda ya no bastaba con mostrar que existían algunas páginas dañosas, sino que ellas debían ser identificadas y puestas en conocimiento de las partes demandadas, los abogados debieron cambiar el foco de sus pretensiones, algo que no se produjo inmediatamente. Cuando observamos los casos teniendo en cuenta la fecha de emisión de las sentencias, vemos que los problemas para identificar URL y la discusión sobre los *thumbnails* están concentradas en los fallos del 2015, es decir, en el período inmediatamente posterior a *Belén Rodríguez*, con causas obviamente iniciadas mucho antes.⁷³ Por lo tanto, es posible concluir que más allá de este primer período de turbulencias, *Belén Rodríguez* calmó las aguas en torno a estas dos cuestiones.

Los remedios escurridizos

Una cuestión que *Belén Rodríguez* no resolvió con claridad es la de los remedios. Recordemos que los remedios genéricos habían sido rechazados por las propias cáma-

70. JNPICiv, número 31, 2015: *Tafet Agustina Sol con Google*.

71. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2015a: *Albertario con Yahoo*; 2015b: *Racchi Celina con Yahoo*.

72. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando vigesimoprimerio.

73. El caso *Tafet* se inició en 2010; los casos *Albertario y Racchi* en 2008.

ras de apelaciones porque derivaban en mandas de cumplimiento imposible, contra-productivo, o cuya verificación resultaba dificultosa para los jueces. Esos remedios genéricos que ordenaban «no vincular» a una persona con determinados resultados solo podía llevarse adelante mediante aproximaciones toscas al problema, lo que necesariamente derivaba en la exclusión de los buscadores de más contenido del estrictamente necesario (Álvarez Ugarte, 2009). Ello llevó a los jueces a adoptar criterios más estrictos y acotados: comenzaron a exigir a las demandantes que identifiquen con precisión los vínculos que juzgaban como problemáticos. Curiosamente, *Belén Rodríguez* no resolvió claramente esta cuestión a pesar de que tanto el voto de la mayoría como el de la minoría fueron bastante contundentes en ese sentido.

Así, en el período posterior encontramos a un conjunto de casos en los que los jueces optaron por limitar los remedios al bloqueo de las URL específicamente denunciadas por la parte demandante.⁷⁴

Sin embargo, en otro conjunto de casos no menos significativo⁷⁵ los jueces optaron por fórmulas amplias que incluían ordenar a los buscadores «suspender cualquier vinculación» entre las demandantes y el contenido agravante⁷⁶ o «arbitrar los medios necesarios» para que la actora deje de aparecer asociada al contenido que la daña.⁷⁷ Un buen ejemplo de este tipo de remedios es el caso *Van Lacke Bouillon*, donde el juez dispuso aceptar el reclamo para que Yahoo de Argentina S.R.L. y Google Inc. «cesen cualquier tipo de vínculo y enlace con los sitios de contenido pornográfico, sexual y acompañantes a los que se accede consignando el nombre de la actora mediante los buscadores de contenidos e imágenes de las demandadas».⁷⁸

Este tipo de fórmulas genéricas fue recientemente cuestionada en casos como *Yafar* y en la decisión de apelación en *Van Lacke Bouillon*⁷⁹ en lo que parece ser una corriente jurisprudencial asentada de la sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal. Allí se afirmó que «ante la dificultad de determinar el cumplimiento de las medidas

74. JNPICiv, número 52, 2015: *Zamolo Sofía Karina con Google*; CNACiv y Com. Fed., sala II, 2015a: *Albertario con Yahoo*; CNACiv, sala H, 2015: *OPL con Google*; Juzgado Civil y Comercial Federal (JCyCF), número 11, 2017: *Ceriscioli Paszcowicz Lorena con Yahoo*; JPICiv y Com., número 4, 2018: *Moreno María Lourdes con Yahoo y otro*; CNACiv y Com. Fed., 2019: *Nara Wanda con Yahoo s/daños*; JNPICiv, número 78, 2020: *Denegri Natalia Ruth con Google*; JCyCF, número 8, 2020: *Nara Zaira con Yahoo s/daños*.

75. CNACiv y Com. Fed., 2015: *CEA con Google s/habeas data*; JPICiv y Com., número 4, 2018: *Moreno María Lourdes con Yahoo y otro*; JCyCF, número 4, 2018b: *Belloni Victoria con Yahoo*; 2018a: *Ullman Eva Celeste con Yahoo*; 2018d: *Prandi Julieta Laura con Yahoo*; 2019: *Lovrich María José con Google*; JNPICiv, número 6, 2019: *Yafar Rodolfo Ángel con Google*.

76. JCyCF, número 8, 2019: *Macedo María Isabel con Yahoo*.

77. JCyCF, número 11, 2020: *Wasinger Vanesa Paola*.

78. JCyCF, número 4, 2018c, página 11: *Van Lacke Bouillon Gisella Ana con Yahoo*.

79. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2020a: *Yafar Rodolfo Ángel con Google*; 2020b: *Van Lacke Bouillon Gisella Ana con Yahoo*.

cautelares dictadas sobre bases amplias y ante el dinamismo del medio digital, ha modificado el alcance de aquella tutela poniendo en cabeza de los pretensores la denuncia de los URL respecto de cuya vinculación se solicita el bloqueo». ⁸⁰ Este criterio fue compartido por la sala II en *Zampini*. ⁸¹ Lo que se observa de este análisis es, entonces, cierta independencia de criterio de los jueces de primera instancia, que en no pocas oportunidades han optado por remedios genéricos a pesar de los criterios asentados en las cámaras de apelación.

Un nuevo problema: Los vínculos manifiestamente ilícitos

La solución en favor del factor subjetivo de atribución de responsabilidad de la Corte abrió un nuevo escenario de conflicto, en parte como consecuencia del hecho de que *Belén Rodríguez* creó una categoría difícil de administrar, como la del contenido «manifiestamente ilícito». ⁸² Este concepto está estrechamente vinculado a la cuestión de la notificación del contenido problemático, que es la que habilita la responsabilidad de los intermediarios. Para la Corte Suprema, la notificación no judicial de la existencia de un contenido ilícito es suficiente solo en los casos en los que la ilicitud del contenido denunciado sea clara y evidente, como se señaló. Recordemos: por ejemplo, hay un contenido manifiestamente ilícito cuando este pone en peligro la vida o la integridad física de alguien o aquellas expresiones que expongan el contenido de investigaciones judiciales secretas. Por el contrario, los casos de daño por lesiones al honor que requieran discusión, deberán ser saldados en sede judicial o administrativa. ⁸³ Este escenario planteó debates posteriores al precedente del máximo tribunal.

En algunos casos, las personas demandantes reclamaron judicialmente la remoción de contenidos, pedidos que los buscadores rechazaron y que terminaron en sede judicial. ⁸⁴ En estos casos se discutía si los contenidos eran —al momento de la decisión del buscador— manifiestamente ilícitos o no. Si lo eran, el rechazo de los buscadores a actuar ante un requerimiento privado era la acción que generaba responsabilidad en los términos de *Belén Rodríguez* y habilitaba la reparación de los daños ocasionados. El primer caso en discutir esta cuestión fue *Molina*. ⁸⁵ Allí, y con base en lo resuelto por la Cámara Civil en el caso *Da Cunha* ⁸⁶ más que en lo resuelto

80. CNACiv y Com. Fed., sala I, 2020a: *Yafar Rodolfo Ángel con Google*.

81. CNACiv y Com. Fed., sala II, 2020: *Zampini Carina Liliana con Yahoo*.

82. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando decimoctavo.

83. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando decimoctavo.

84. JCyCF, número 2, 2016: *Molina Miguel Ángel con Google*; JCyCF, número 11, 2016: *Altomonte Lucas Matías con Google*; JCyCF, número 5, 2018: *Iracet Estefanía Jennifer Claudina con Yahoo s/daños*; JNPI-Civ, número 6, 2019: *Yafar Rodolfo Ángel con Google*.

85. JCyCF, número 2, 2016: *Molina Miguel Ángel con Google*.

86. CNACiv, sala D, 2010: *Da Cunha Virginia con Yahoo y otros*.

por la Corte Suprema en *Belén Rodríguez*, se discutía la responsabilidad de los motores de búsqueda por no bloquear un blog en el que se acusaba al actor de haber robado el dinero recaudado para una fiesta. El juez entendió que los intermediarios son responsables «cuando advertido del daño que provoca el acceso a la información, y señalado que fuera el sitio o página del caso, omite tomar las medidas necesarias para evitarlo».⁸⁷

En *Altomonte*, el actor demandó que Google diera de baja un blog en el que se criticaba su actividad profesional después de que la parte demandada no accediera a hacerlo luego de una notificación extrajudicial. Al considerar que el contenido del blog era manifiestamente ofensivo, el juez resolvió que Google era responsable.⁸⁸ ¿Por qué el contenido era manifiestamente ofensivo? Algo tautológicamente, el juez argumentó que el mismo era «ciertamente ofensivo y degradante», por lo que el buscador tenía la obligación de bloquearlo una vez notificado.

Los casos resultan relevantes porque los contenidos que eran objeto de la demanda tanto en *Molina* como en *Altomonte* no caen obviamente bajo los presupuestos de ilicitud manifiesta de *Belén Rodríguez*, sino que ponen en cuestión los contornos de esta categoría y, por lo tanto, el estándar creado por la Corte. Si existen desacuerdos sobre qué contenidos son manifiestamente ilícitos, estos desacuerdos se proyectarán sobre las obligaciones de los motores de búsqueda ante una notificación extrajudicial y, por lo tanto, sobre los presupuestos de responsabilidad civil.

Esta discusión no se limitó a los casos reseñados, sino que continuó a través de casos como *Iracet* y *Yafar*.⁸⁹ En ambos casos se discutía si Google debía bloquear las URL de contenidos dañinos luego de efectivamente conocer su existencia. A pesar de que en *Iracet* el fallo consideró que el contenido no es manifiestamente ilícito y en *Yafar* sí, en ambos casos los jueces volvieron a verse frente a la pregunta por la ilicitud manifiesta del contenido denunciado, sin contar con un estándar que les permitiera resolverse de forma predecible.

En conclusión, la Corte abrió en *Belén Rodríguez* la posibilidad de responsabilizar a los intermediarios cuando ellos difundieran contenido manifiestamente anti-jurídico y fueran notificados al respecto. Para saber en qué consistía ese contenido manifiestamente antijurídico ofreció algunos indicios que los jueces interpretaron de forma disímil, por lo que no resolvió enteramente la cuestión. Ello explica, quizás, la persistencia de la corriente de litigiosidad que este trabajo analiza.

87. JCyCF, número 2, 2016, IV: *Molina Miguel Ángel con Google*.

88. JCyCF, número 11, 2016: *Altomonte Lucas Matías*, considerando tercero.

89. JCyCF, número 5, 2018: *Iracet Estefanía Jennifer Claudina con Yahoo s/daños*; JNPICiv, número 6, 2019: *Yafar Rodolfo Ángel con Google*.

Discusión

Este trabajo analizó la jurisprudencia civil en materia de responsabilidad de intermediarios sobre la base de un análisis cuantitativo que orientó el análisis sustantivo de las preguntas jurídicas que esta línea de litigiosidad abrió y los jueces intentaron —como vimos, sin éxito total— cerrar. Esta jurisprudencia abrió interrogantes que fueron objeto de desacuerdos en tribunales y que se fueron saldando lentamente en algunas direcciones. Así, de la responsabilidad objetiva postulada en un primer momento —y solicitada por los actores en el caso *Belén Rodríguez*— se llegó a la aceptación transversal de un tipo de responsabilidad subjetiva; de los remedios genéricos y medidas cautelares amplias se pasó a una etapa de remedios acotados a páginas especialmente consideradas como problemáticas; del cuestionamiento al «uso indebido de la imagen» por los motores de búsqueda se pasó a un criterio mayoritario que considera que se trata de una actividad de enlace por la cual no pueden ser responsabilizados los buscadores. Sin embargo, si la intención de la Corte Suprema fue resolver este tipo de conflictos mediante la creación de una *regla* jurisprudencial, su intento no fue exitoso. Lo que creó se parece más a un *estándar de ponderación*, que orienta a los jueces a evaluar determinadas variables antes de adjudicar las controversias que llegan a sus despachos. Quizás ese haya sido el objetivo: ordenar la discusión, recordar el valor de la libertad de expresión en una sociedad democrática con el objeto de evitar las medidas más problemáticas desde ese punto de vista, pero permitir que las personas cuyo honor se vea afectado por publicaciones de terceros puedan responsabilizar en casos excepcionales a los intermediarios que permiten que esa información esté disponible en internet.

Son dos elementos los que mejor explican la decisión de la Corte Suprema en el caso *Rodríguez*. Primero su jurisprudencia de libertad de expresión que para entonces se encontraba muy consolidada. Para resolver estos reclamos novedosos el tribunal partía de un piso alto: la libertad de expresión es un derecho que había merecido una especial consideración, tanto en precedentes antiguos⁹⁰ como en casos más recientes, especialmente en el período democrático de 1983 en adelante.⁹¹ Estos casos necesariamente exigían una mirada escéptica ante criterios o remedios que de alguna forma restringiesen la circulación de información. El segundo elemento fundamental es el derecho comparado y, especialmente, la sección 230 de la *Communications Decency Act*, 1996, de los Estados Unidos. Esta norma había realizado en su momento

90. CSJN, 1932: *Procurador Fiscal con Director Diario La Provincia*; 1960: *Abal Edelmiro con Diario La Prensa*.

91. CSJN, 1984: *Ponzetti de Balbin con Editorial Atlántida*; 1986: *Campillay, Julio C. con La Razón y otros*; 1991: *Jorge Antonio Vago con Ediciones La Urraca*; 2008: *Patitó, José Ángel y otro con Diario La Nación y otros s/daños y perjuicios*.

una «apuesta» a generar condiciones de apertura y seguridad que permitiesen «desarrollar una industria» (Kosseff, 2019: 4-5), a la vez de permitir y empoderar a las empresas para moderar contenido claramente problemático como, por ejemplo, la pornografía infantil. Esta disposición legislativa ha sido «una de las garantías más importantes de la libertad de expresión en internet, al menos en Estados Unidos» (Balkin, 2009: 433). Y esto, que fue verdad en ese país en 1996, se expandió por el mundo cuando otros países —como la propia Corte Suprema recuerda en *Rodríguez*—⁹² adoptaron criterios similares, como España con la Ley 34 de 2002 o Brasil con el Marco Civil de Internet de 2014.⁹³

Las decisiones de la Corte Suprema argentina que *Rodríguez* inaugura y que este trabajo estudió se insertan entonces en esa tradición, solo que por vía judicial en lugar de legislativa. Esa intervención fue necesaria especialmente ante el silencio del Congreso Nacional argentino sobre la cuestión, que si bien discutió un proyecto de responsabilidad de intermediarios que seguía estos criterios jurisprudenciales,⁹⁴ no logró convertirlo en ley (Ferrari y Schnidrig, 2015).

De la evolución de la red de casos que integran este submundo acotado de litigiosidad —en materia civil, alrededor de la Ciudad de Buenos Aires, con apenas dos empresas demandadas— es posible extraer algunas conclusiones preliminares sobre el rol de *Belén Rodríguez* como precedente judicial en un sistema jurídico que adhiere de una manera muy laxa a un principio de deferencia a los casos anteriores y de instancias superiores (Garay, 2019). Por un lado, resulta claro que el caso es el precedente más importante en la materia: como vimos en la **tabla 4**, su centralidad era casi absoluta al año de ser resuelto y se sostuvo en los años posteriores. Eso sugiere que la Corte Suprema cuenta, en efecto, con la capacidad de «casar» u «orientar» la jurisprudencia de tribunales inferiores en temas de derecho de fondo en los casos que involucran cuestiones constitucionales. En la **figura 4** podemos ver la influencia de *Belén Rodríguez* en los casos posteriores, incluyendo una notable cantidad de casos de instancias inferiores —especialmente, decisiones de primera instancia— que lo citan como precedente y *solo lo citan a él*. Este es el principal hallazgo de este trabajo.

Este rol de casación, sin embargo, se vio limitado porque la Corte dejó muchas cuestiones sin una resolución definitiva. Si bien hubo criterios divergentes en tribunales inferiores, también hubo —en los casos posteriores— algunos supuestos de

92. CSJN, 2014: *Rodríguez Belén con Google*, considerando decimoquinto y decimosexto.

93. España: Cortes Generales, 2002, Ley 34 de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, artículo 17.1; Brasil: Congreso Nacional de la República Federativa de Brasil, 2014, Ley 12.965, artículo 18.

94. Alejandro Alfie, «Se cayó el proyecto de ley que buscaba quitarle responsabilidad a los gigantes de Internet», *Clarín*, 8 de noviembre de 2018, disponible en <http://bit.ly/3VSRoNJ>.

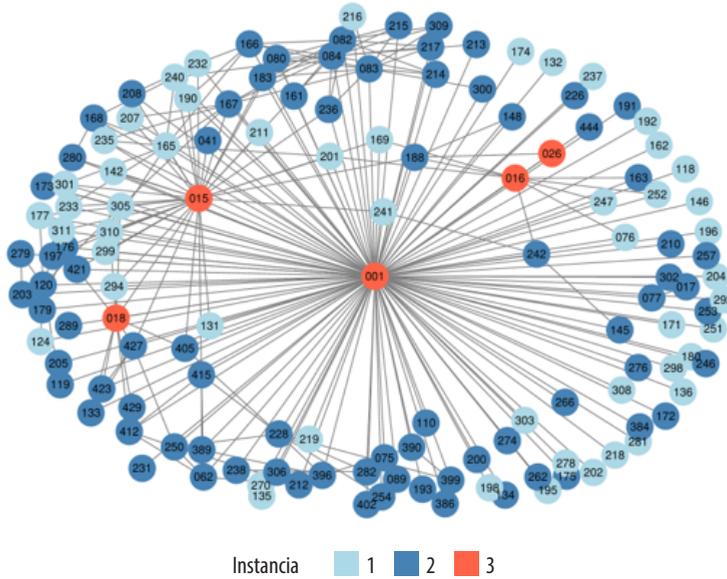


Figura 4. La red ego del caso *Belén Rodríguez*.

resistencia que el propio tribunal resolvió sobre el uso de *thumbnails* en *Gimbutas*⁹⁵ y sobre el alcance de los remedios de bloqueo, en *Paquez*.⁹⁶ Esta resistencia pudo deberse o bien a la existencia de criterios diferentes en jueces de primera o segunda instancia o a que las decisiones que llegan para revisión del tribunal se habían tomado antes de que *Belén Rodríguez* pudiera ejercer su influencia como precedente. *Gimbutas* parece ser un ejemplo de lo primero, ya que la decisión de apelación se había adoptado en 2016; *Paquez* parece ser un ejemplo de lo segundo porque la decisión de cámara precedió a la decisión en *Belén Rodríguez* por más de un mes.⁹⁷ Sería deseable comparar este «poder de casación» con una línea jurisprudencial distinta, quizás con una en la que la dimensión constitucional no hubiera estado tan presente como en la jurisprudencia sobre responsabilidad de intermediarios, lo cual sugiere una posible línea de investigación a futuro.

Una posibilidad que evaluamos fue si esos problemas subsistentes podían ser detectados analizando la *forma* en que se cita al precedente *Belén Rodríguez*. Nuestra hipótesis fue la siguiente: ¿puede ser que, por ejemplo, la cita al caso sea a la disidencia y que ello sirva para justificar un resultado diferente al de la mayoría? Sabemos que los fallos no son estructuras uniformes en los que cada una de sus partes forma

95. CNACiv, sala M, 2017: *Gimbutas Carolina Valeria con Google*.

96. CSJN, 2019: *Paquez José con Google*.

97. CNACiv, sala B, 2014: *Paquez José con Google Inc. s/Art. 250*; CNACiv, sala M, 2016: *Gimbutas Carolina Valeria con Google s/daños*.

parte de una misma argumentación, sino que existen a su interior diferencias tanto en los argumentos utilizados para llegar a una misma conclusión como en las conclusiones. Así, los jueces pueden plantear disidencias y votar por separado incluso cuando acuerden en la resolución del caso. Estas diferencias son significativas: implican distintas *modalidades* de citas, que resultan difíciles de distinguir sin un análisis cualitativo en profundidad. Pero el caso *Belén Rodríguez* y las citas posteriores ofrecían la oportunidad de probar esa hipótesis. Como la decisión incluyó una disidencia parcial de la mano de los jueces Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, era posible ver si de ella se abrazaban jueces inferiores para justificar decisiones en sentido contrario a la mayoría.

Para realizar ese análisis tomamos al universo de casos que citan a *Belén Rodríguez*, un total de 135 decisiones. Dividimos esas citas originalmente binarias en tres grupos: el primero son las citas al voto de mayoría, el segundo las citas a la disidencia, pero que refieren a aquellos aspectos de este voto que coinciden con la mayoría, y el tercero es aquel grupo de casos en los que se cita al voto en disidencia para referir a aquellos aspectos en los que se distancia del voto de mayoría. El segundo uso, que puede en principio parecer extraño, no lo es: ocurre cuando la expresión de cierta idea o principio que se considera valioso en el precedente está mejor expresado en un voto concurrente o en una disidencia parcial. Nuestros hallazgos en este análisis no son significativos: solo encontramos un caso en el tercer grupo, la decisión de apelación en el caso *Gimbutas*. Allí, las juezas afirman que ellas coinciden con el criterio expuesto por Lorenzetti y Maqueda en su disidencia respecto a que «es responsable el buscador de internet por la existencia en sus bases de *thumbnails* con imágenes de una modelo vinculadas a sitios de contenido erótico y/o pornográfico publicadas sin su consentimiento».⁹⁸ El resto de los casos o bien citan al voto de la mayoría o al de la disidencia parcial, pero en aquellos aspectos que coinciden con el voto mayoritario. Este es el uso más usual, que ratifica el valor de *Belén Rodríguez* como precedente relevante en la materia.

La subsistencia de la litigiosidad posterior se explica mejor por el criterio de los contenidos «manifestamente ilícitos» como aquellos que justifican la obligación de actuar de los buscadores ante la notificación privada. La dificultad de definir con precisión ese concepto hace que no opere como una *regla* fácil de aplicar para resolver casos concretos, y que subsistan entonces desacuerdos razonables sobre qué contenido cae dentro de esa categoría y cual no. Es un problema que aún aguarda una solución. Ella podría llegar por vía jurisprudencial si la Corte Suprema volviese a ejercer su función de casación para precisar el concepto o por vía legislativa, si el Congreso aprobase un régimen de «responsabilidad de intermediarios».⁹⁹ Por otro

98. CNACiv, sala M, 2016: *Gimbutas Carolina Valeria con Google s/daños*.

99. Argentina estuvo cerca de sancionar un proyecto de ley en 2018, pero el mismo perdió estado

lado, la continuidad de la litigiosidad en este tema también está relacionada a nuevas demandas que emergen con otros argumentos.

El mejor ejemplo de ello surgió luego de que este trabajo fuera aceptado para su publicación, cuando la Corte Suprema resolvió el reclamo de la periodista y conductora televisiva Natalia Denegri en junio de 2022. Allí, el tribunal tuvo la oportunidad de ratificar su jurisprudencia en materia de responsabilidad de intermediarios, pero ante un reclamo distinto basado en un pretendido «derecho al olvido», que cuestionaba no ya los vínculos que se establecían entre una búsqueda en internet y determinados contenidos, sino la subsistencia en internet de cierta información percibida por la parte actora como agravante después de mucho tiempo.¹⁰⁰ La Corte Suprema rechazó de manera tajante la pretensión basándose en la jurisprudencia aquí analizada. Al hacerlo la expandió en dos puntos relevantes que creemos necesario consignar. Primero, el tribunal reafirmó su criterio en el sentido de que internet «constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública. Es por ello que en los distintos votos de los precedentes citados se coincidió acerca de su carácter transformador, como medio que permite que una cantidad incalculable de personas en todo el mundo exprese sus opiniones y suministre información de manera plural y descentralizada respecto de múltiples temas y que, por consiguiente, aumente de manera significativa la capacidad de buscar información y acceder a ella».¹⁰¹

De esta afirmación general se deriva —en la decisión— un segundo punto notable: la aseveración de que internet constituye una vía especialmente valiosa para acceder a información la lleva a sostener que, si bien la eliminación de contenidos no es igual a su desindexación, «los efectos de ambos sobre el discurso público pueden resultar igualmente gravosos».¹⁰² Así el tribunal se separa de otras cortes que han llegado a conclusiones diferentes, especialmente en Europa.

Creímos necesario concluir este estudio con la referencia específica a este caso porque muestra a una Corte Suprema que mantiene su compromiso con sus estándares jurisprudenciales en un momento en el que la apuesta inicial de la sección 230 de la *Communications Decency Act* de 1996 se encuentra en cuestión. En efecto, tanto en los Estados Unidos como en Europa y muchas otras jurisdicciones, la pretensión de que los intermediarios de internet ejerzan más decididamente las prerrogativas de moderación que esa norma garantiza están a la orden del día. Ello revela numerosos

parlamentario: «Se “cayó” el proyecto de ley sobre responsabilidad de intermediarios en Argentina», Observacom.org, 9 de noviembre de 2018, disponible en <http://bit.ly/3EPBcUX>.

100. CSJN, 2022: *Denegri, Natalia Ruth con Google Inc. s/derechos personalísimos*.

101. CSJN, 2022: *Denegri, Natalia Ruth con Google Inc. s/derechos personalísimos*, considerando noveno.

102. CSJN, 2022: *Denegri, Natalia Ruth con Google Inc. s/derechos personalísimos*, considerando 12.

desacuerdos, cada vez más marcados, sobre cuáles deben ser los límites del debate público, quienes deben definirlos y qué rol deben cumplir —en ese contexto— las empresas moderadoras de contenidos (Álvarez Ugarte y Del Campo, 2021). La apuesta a la «bahía segura» que supuso la sección 230 se sostiene, por ahora. Esta discusión, tarde o temprano, bajará a América Latina. Desde nuestro punto de vista, la jurisprudencia argentina liderada por la Corte Suprema ofrece un piso muy alto desde la defensa de la libertad de expresión para abordar una discusión que intuimos ineludible.

Referencias

- AGNOLONI, Tommaso y Ugo Pagallo (2015). «The Case Law of the Italian Constitutional Court, its Power Laws, and the Web of Scholarly Opinions». En *Proceedings of the 15th International Conference on Artificial Intelligence and Law* (pp. 151-155). Nueva York: Association for Computing Machinery.
- ÁLVAREZ UGARTE, Ramiro (2009). *Viejos principios, nuevos problemas: Una mirada amplia sobre la libertad de expresión, la privacidad, y los buscadores de Internet*. Asociación por los Derechos Civiles. Buenos Aires. Disponible en <http://bit.ly/3FwdbTd>.
- ÁLVAREZ UGARTE, Ramiro y Agustina Del Campo (2021). *Noticias falsas en Internet: Acciones y reacciones de tres plataformas*. Universidad de Palermo, Facultad de Derecho, Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información, CELE. Disponible en <http://bit.ly/3FcORXi>.
- BALKIN, Jack (2009). «The Future of Free Expression in a Digital Age». *Pepperdine Law Review*, 36 (2). Disponible en <http://bit.ly/3VfaJXZ>.
- CARMICHAEL IAIN, James Wudel, Michael Kim y James Jushchuk (2017). «Examining the Evolution of Legal Precedent Through Citation Network Analysis». *North Carolina Law Review*, 96. Disponible en <https://bit.ly/3WfoGoP>.
- CIDH (2013). *Libertad de expresión e Internet*. Washington D. C.
- . (2017). «Estándares para una Internet libre, abierta e incluyente». OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE. Número INF.17/17. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH. Washington D. C.
- CROSS, Frank B., James F. Spriggs II y Timothy R. Johnson (2010). «Citations in the U.S. Supreme Court: An Empirical Study of Their Use and Significance». *University of Illinois Law Review*, 489. Disponible en <https://bit.ly/3YmsGFI>.
- FERRARI, Verónica y Daniela Schnidrig (2015). *Responsabilidad de intermediarios y derecho al olvido. Aportes para la discusión legislativa*. Centro de Estudios para la Libertad de Expresión. Buenos Aires. Disponible en <http://bit.ly/3gKKXMa>.
- FOWLER, James H., Timothy Johnson, James Spriggs, Sangick Jeon y Paul Whalbeck (2007). «Network Analysis and the Law: Measuring the Legal Importance of Pre-

- cedents at the U.S. Supreme Court». *Political Analysis*, 15 (3). Disponible en <http://bit.ly/3EMPn3x>.
- FOWLER, James H. y Sangick Jeon (2008). «The Authority of Supreme Court Precedent». *Social networks*, 30 (1). DOI: <https://doi.org/10.1016/j.socnet.2007.05.001>.
- FRENE, Lisandro (2009). «Responsabilidad de los “buscadores” de internet». *La Ley*, 2009-F.
- GARAY, Alberto F. (2019). «A Doctrine of Precedent in The Making: The Case of The Argentine Supreme Court’s Case Law». *Southwestern Journal of International Law*, 25: 258-320. Disponible en <https://bit.ly/3Prt6GQ>.
- JACOB, Marc A. (2014). *Precedents and Case-Based Reasoning in the European Court of Justice: Unfinished Business*. Cambridge: Cambridge University Press. DOI: <https://doi.org/10.1017/CBO9781107053762>.
- KLEINBERG, Jon M. (1999). «Authoritative Sources in a Hyperlinked Environment». *Journal of the Association of Computing Machinery*, 46 (5): 604-632. DOI: <https://doi.org/10.1145/324133.324140>.
- KONARIAS, Marios, Ioannis Anagnostopoulos y Yannis Vassiliou (2014). «Legislation as a complex network: Modelling and analysis of European Union legal sources». *Legal Knowledge and Information Systems* (pp. 143-152). Amsterdam: Ios Press.
- KOSSEFF, Jeff (2019). *The twenty-six words that created the Internet*. Nueva York: Cornell University Press.
- MINOCHA, Akshay, Navjyoti Singh y Arjit Srivastava (2015). «Finding relevant Indian judgments using dispersion of citation network». En *Proceedings of the 24th International Conference on World Wide Web* (pp. 1085-1088). Italia, 18-22 de mayo.
- NEALE, Thom (2013). «Citation Analysis of Canadian Case Law». *J. Open Access L*, 1. Disponible en <https://bit.ly/3UZ55rY>.
- ROBINSON, Robert (2010). «The relative (un) importance of Rehnquist Court decisions». *Politics & Policy*, 38 (5): 907-938. DOI: <https://doi.org/10.1111/j.1747-1346.2010.00264.x>.
- WHALEN, Ryan (2013). «Modeling annual supreme court influence: the role of citation practices and judicial tenure in determining precedent network growth». En Rolando Menezes, Alexandre Evsukoff y Marta C. González (editores), *Complex Networks* (pp. 169-176). Nueva York: Springer.

Agradecimientos

Los autores agradecen a Julieta Denise Haase por su valiosísima asistencia en la investigación y a Agustina del Campo, directora del CELE, por los comentarios recibidos. También extendemos el agradecimiento a los revisores ciegos por comentarios que enriquecieron el trabajo. Los errores que subsistan son de nuestra entera responsabilidad.

Sobre los autores

RAMIRO ÁLVAREZ-UGARTE es doctor en Derecho por la Universidad de Columbia, Nueva York (2022). Es investigador del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) de la Universidad de Palermo, en Buenos Aires, y profesor de Derecho Constitucional y Cambio Social en la misma universidad. También es docente de Derecho Constitucional como jefe de Trabajos Prácticos (JTP) en la Universidad de Buenos Aires y miembro del Comité Ejecutivo del capítulo argentino de la International Society of Public Law (ICON-S). Su correo electrónico es ralvar17@palermo.edu.  <https://orcid.org/0000-0002-4180-6268>.

EMILIANO MARTIN VITALIANI es abogado por la Universidad de Buenos Aires. Fue investigador del Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información (CELE) entre 2020 y 2022. Su correo electrónico es evitaliani@derecho.uba.ar.  <https://orcid.org/0000-0003-1581-5459>.

La *Revista de Chilena de Derecho y Tecnología* es una publicación académica semestral del Centro de Estudios en Derecho Informático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, que tiene por objeto difundir en la comunidad jurídica los elementos necesarios para analizar y comprender los alcances y efectos que el desarrollo tecnológico y cultural han producido en la sociedad, especialmente su impacto en la ciencia jurídica.

DIRECTOR

Daniel Álvarez Valenzuela
(dalvarez@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rchdt.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rchdt@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipografía
(www.tipografica.io).